



UNIVERSIDAD  
**SIGLO 21**

**TRABAJANDO FINAL DE GRADUACIÓN  
MODELO DE CASO-CUESTIONES DE GÉNERO**

**Responsabilidad parental y su inobservancia como causa directa de violencia  
economica de genero.**

**Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial y Minería.  
(18/03/19). Autos 22659. Caratulados:C.S.,R.N. c/ M.D.,H.D. – Régimen de  
Responsabilidad Parental \_Apelación \_ Provincia de San Juan.**

Martín Sebastián Oro  
29264492  
VABG91878  
CARAMAZA, MARIA LORENA  
2021

## SUMARIO

Sumario: I. Introducción. – II. Plataforma Fáctica, historia procesal y resolución.- III. Ratio Decidendi. – IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI. Conclusiones finales. VII. Referencias bibliográficas.

### I- Introducción

A partir de la modificación de la ley Civil en Argentina se ha cambiado el termino patria potestad por responsabilidad parental y se refiere a los padres como progenitores (Repositorio Institucional Corporación Universitaria Adventista, 2019).

En el capítulo V se indican los deberes y derechos de los progenitores, el art 658 expresa que la obligación es de ambos progenitores conforme a su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos, el art 659 dice que los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especies y son proporcionales a la capacidad económica de los obligados y las necesidades del alimentado, por su parte el art 660 expresa que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene valor económico y constituye un aporte a su manutención.

La violencia económica hacia las mujeres se evidencia entre otras muchas razones (definidas y contempladas en el art 5 de la ley 26485) por negar el dinero necesario para la manutención de sus hijos e hijas, razón esta que no se toma como causa de violencia en la ley, por no ser una agresión directa hacia la mujer. Al ser en últimas el sujeto beneficiario de la cuota alimentaria un menor de edad diferente a la mujer, no se podría encuadrar en violencia de género o violencia contra la mujer (Repositorio Institucional Corporación Universitaria Adventista, 2019).

Pero, En razón de las facultades que se le otorgan a sus padres para administrar recursos económicos o patrimoniales cuando se trata de un menor, ese incumplimiento degenera en una violencia de género bajo la modalidad de violencia económica (Repositorio Institucional Corporación Universitaria Adventista, 2019).

“Las mujeres ante la negativa o el incumplimiento en el reconocimiento o pago de la cuota alimentaria por parte del progenitor, ve afectado su patrimonio, su economía, toda vez que, al existir un faltante en su ingreso

para la manutención del menor, debe encaminar sus otros recursos a llenar ese faltante, no tiene otro recurso que sufragar el vacío económico con sus propios recursos o con los destinados a su manutención personal, afectando su vida digna y libertad, siendo de deducción lógica la vulneración flagrante del derecho a la igualdad.(Repositorio Institucional Corporación Universitaria Adventista, 2019, p 6 ).

Con ese entendimiento como norte y le certeza de que las necesidades del alimentado son reales, presentes y urgentes, la presente nota se orientará al análisis de la sentencia emanada el 18 de Marzo de 2019 por la **Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería en autos 22659.CaratuladosC.S.,R.N. c/ M.D.,H.D. – Régimen de Responsabilidad Parental \_Apelación \_** en torno al recurso de Apelación contra la sentencia dictada en fecha 02 del mes de Agosto de 2018, donde la recurrente se agravia porque la sentencia no tiene en cuenta las necesidades reales de su hija, ni el paso del tiempo entre la interposición de la demanda y el dictado de la sentencia, así destaca, que en la demanda de alimentos se solicitó la suma de pesos ocho mil(\$ 8000), con mas los beneficios de la seguridad social y las necesidades que presentaba su hija en ese momento, las que se han modificado y aumentado a la fecha, de ahí que resulte absurdo que a tres años se fije una suma menor. Que la sentencia viola sus derechos y los de su hija ya que se mantiene en cabeza de la madre todo el peso del cuidado, limita la responsabilidad del progenitor y que el juez ha valorado erróneamente la prueba obrante en autos. Por lo cual la recurrente presenta recurso de apelación, pidiendo en la misma se suba la cuota de \$6000 decidido por el juez a quo, a la suma de \$8000, mas los gastos de la seguridad social, recurso que la cámara decide acoger dando lugar al pedido, y haciendo uso de presunciones en base a las pruebas sobre la capacidad del alimentante, subiendo la cuota a \$8000.

. Así se analizará si el tribunal, en base a las pruebas arrimadas, estas resultan suficientes para determinar la situación económica del progenitor, y si surgieran dudas, si los jueces deben probar directamente la capacidad económica del alimentante, o pueden hacer uso de presunciones para dicha determinación, configurandose un problema jurídico sobre la prueba por la pugna que se presenta de usar presunciones, o si es menester probar directamente la capacidad económica del alimentante.

Por lo tanto, la conveniencia u oportunidad del caso en tomar contacto con la problemática de la violencia económica que sufren las mujeres mediante el

incumplimiento de la responsabilidad parental del otro progenitor ocultando o desvirtuando las pruebas, afectando su vida digna y libertad. Configurando esta situación como causa de violencia de genero.

Por lo antes dicho el análisis del fallo en cuestión pretende hacer un recorrido por la historia procesal del caso, para dar lugar a el análisis de la ratio decidendi, que nos sirvan para las conclusiones del trabajo.

## **II- Plataforma Fáctica, historia Procesal y resolución.**

El conflicto comienza en Octubre de 2015 con la interposición de la demanda por alimentos que se solicitó por la suma de ocho mil (\$ 8000) con más los beneficios de la seguridad social. En Junio de 2016 se fijo una cuota provisoria de (\$ 5000), tomándose en cuenta el dictamen del Ministerio Tutelar con fecha 4 de Mayo de 2016 que sugiere esa suma.

Con fecha 2 de Agosto de 2018 se determina una cuota de (\$ 6000), la recurrente se agravia por dicha sentencia por considerar que no ha tenido en cuenta la mayor edad de su hija, el aumento del costo de vida, sus derechos como madre y los de su hija por no cubrir las necesidades mínimas de la menor, he interpone recurso de apelación a dicha sentencia.

La Cámara por mayoría compuesta por los Sres. Vocales, Dres. Gilberto Américo Riveros y Pascual Eduardo Alferillo decide 1º) acoger el recurso interpuesto y elevar el monto de la cuota alimentaria a favor de la menor M.A.M.C. a cargo del progenitor Sr H.D.M.D. A la suma de pesos ocho mil ( \$ 8000) mensuales , en los términos de art 628 de CPC. 2º) Imponer las costas al alimentante atento la naturaleza de la cuestión planteada y el carácter asistencial de la prestación alimentaria.

## **III- Ratio Deciden di**

El recurso de apelación deducido por la actora contra la sentencia de fecha 2 de Agosto de 2018, refiere sólo al monto fijado por el a quo en concepto de alimentos a cargo del progenitor por considerarlo insuficiente.

A esa cuestión el tribunal conformado por los Drs Gilberto A, Riveros y Pascual E. Alferrillo por unanimidad deciden acoger el recurso y elevar la cuota alimentaria, exponiendo el Dr Riveros los argumentos a favor de la pretención y adhiriendo con su voto, a lo expuesto por el Dr Riveros, el Dr Alferillo.

Al respecto dijo el Sr Vocal Dr. Gilberto A. Riveros: que es dable resaltar que la obligación de alimentos a favor de los hijos recae sobre ambos progenitores( art 658 CCyC), y comprende las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia, gastos de enfermedad y los que fueren necesarios para adquirir

una profesión y oficio ( art 659 CcyC), claro está que ello debe ser proporcional a la capacidad económica de cada uno de ellos.

El tribunal también sostuvo que no hay formula fija para la determinación del quantum de la prestación alimentaria y queda librada al prudente arbitrio judicial, ponderando las circunstancias de cada caso. Qué si bien el cuidado de la menor se otorgó a ambos padres de forma compartida e indistinta, la residencia de la niña es en el domicilio de la progenitora, lo que hace presumir una serie de mayores erogaciones de su parte, en razón de la cotidianeidad de la relación.

En ese contexto, teniendo en cuenta la cuota provisoria de (\$ 5000) el 14/06/2016, la mayor edad de la menor ( por lo tanto mayor demanda de gastos), el fenómeno inflacionario y por su parte la condición de profesional del alimentante (Ingeniero Agrónomo), con más la presunción de una situación patrimonial que surge de la prueba arrimada (viajes repetidos al exterior), el tribunal consideró insuficiente la cuota fijada en \$6000 y la elevó a \$8000.

La sala entendió que en situaciones como el presente caso, frente a la inexistencia de haberes fijos o fácilmente verificable, es admisible hacer mérito de presunciones resultantes de indicios que demuestren la situación del alimentante, computándose la índole de sus actividades , la posesión de bienes y su nivel de vida, para determinar su capacidad económica. No siendo menester demostrar directamente sus ingresos, desde que resulta suficiente contar con presunciones que den una idea aproximada de los mismos y que la valoración de tales presunciones debe hacerse con un criterio amplio y favorable a la prestación alimentaria.

Se advierte entonces que presumir supone una forma particular de razonar, que nos permite partir de hechos conocidos y concluir un hecho novedoso del que no teníamos un conocimiento directo o inmediato (Marino, 2014).

Por esta razón, cuando el razonamiento presuncional es desplegado por el juez en el contexto de un proceso judicial y en las condiciones que la ley determina, hablamos de “presunciones judiciales (Marino, 2014).

Como se puede observar el tribunal se encuentra con un problema juridico en la prueba, donde tiene que decidir si define la capacidad del alimentante directamente por las pruebas y declaración aportadas por el progenitor, que no conciden con la situación económica que se puede deducir por las pruebas aportadas por la madre, o hace uso de presunciones basadas en las pruebas arrimadas para la determinación de la capacidad económica del alimentante.

Los jueces ponderando que este instituto es una responsabilidad de ambos progenitores y ademas las necesidades de la niña, decide subir la cuota de \$6000

a \$8000 mas los gastos de la seguridad social dejando claro que en casos como en el presente donde no hay haberes fijos o facilmente verificables no es menester probar directamente la capacidad económica del alimentante.

#### **IV- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales.**

Los antecedentes jurisprudenciales son de gran importancia a la hora de llegar a la resolución de los conflictos por parte de los magistrados, quienes se apoyan en esa jurisprudencia y doctrina , son un soporte muy importante por parte de los investigadores en la realización de sus trabajos científicos. Por la antes expresado podemos citar la siguiente doctrina que respalda este trabajo.

En 2009, con la ley (26485), Argentina profundizó la normativa sobre violencia económica. Su decreto reglamentario 1011/2010 agregó que la falta de satisfacción de los/as niños/as menores a cargo de la mujer constituye violencia económica hacia la madre (Gomes, 2018).

Aspectos como el divorcio, la disolución de la sociedad marital de hecho, la ruptura sentimental de una relación de noviazgo bajo la cual se ha procreado descendencia, y en términos generales la suspensión de la vida en común de los padres son la causa por las que se denomina como una nueva forma de violencia económica, aspectos a los cuales se les deben sumar, los sentimientos egoístas, egocéntricos y faltos de sentido común del alimentante o inmadurez e insensatez de uno de los progenitores. (Londoño Vasquez, 2020, p 1 )

“ El legislador se ha quedado corto al momento de definir las diferentes formas de violencia económica de las que puede ser víctima una persona y ha desconocido la inasistencia alimentaria como integrante de esta” (Londoño Vasquez, 2020, p 1 ). poniendo totalmente en evidencia la desigualdad de poder que ocurren constantemente entre ambos géneros, comenzando en nuestro país un proceso de visualización y preocupación por este tema.

Como menciona Vlle Ferrer (2011)

la violencia de género engloba aquellos actos abusivos dirigidos hacia las mujeres, que son tanto causa como resultado de la desigualdad de poder entre los géneros y ocurren o se aplican de forma sistemática y

repetida para mantener y perpetuar la subordinación de las mujeres en la familia y la sociedad (como lo cita Sheyla, 2017, p 36).

Este tipo de violencia es muy frecuente y se esconde tras una forma de incumplimiento de la responsabilidad parental, sin tener en cuenta el empobrecimiento y la afectación de la dignidad y libertad de la madre.” La mayoría de las mujeres que sufre este tipo de violencia se empobrece, lo que aumenta su vulnerabilidad y la de sus niñas y niños. (Díaz, 2014, p 3).

Generalmente si escuchamos los argumentos de los progenitores, se refieren al hecho de entregar dinero a la madre como si se tratara de una estafa de la que ellos son víctimas, "Los hombres han instalado en el imaginario social la creencia de que las mujeres, una vez separadas, logran sacarles a ellos el dinero. Lo cierto es que son pocas las mujeres que consiguen un acuerdo justo” (Díaz, 2014, p 3)

Lo cierto es que en el ámbito de la responsabilidad parental que está legislado en CCyC en su capítulo 1 del Título VII, se establecen los principios rectores de la institución (Medina, 2014), de los cuales uno de ellos es el derecho de igualdad de los deberes y derechos de los padres frente al ejercicio y a la titularidad de la responsabilidad parental sin distinción ni de sexo, ni de origen matrimonial o fuera de este. En el art 638 del código se consagra la responsabilidad parental, y en su art 641 se hace mención de que la responsabilidad es de ambos padres aunque ya no exista convivencia entre ellos, dejando claro la responsabilidad que conlleva.

Si bien la responsabilidad parental había sido receptada en la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, sustituyendo el rígido parámetro de la "patria potestad", ostenta un gran valor interpretativo y axiológico que la ley lo expresa nítidamente: la responsabilidad parental es un conjunto de deberes y derechos, y no un poder sobre los hijos comprensivo de deberes y derechos (Cataldi, 2015).

Más allá que el código expresa claramente que el deber es de ambos , aun en el cuidado personal, como lo consagra en su art 649, supedita el monto de la cuota alimentaria a la posibilidad económica del alimentante, entrando en juego las pruebas para confirmar directamente su situación económica, en esta parte es donde entran al escenario las presunciones judiciales, la jurisprudencia se ha inclinado en reiteradas oportunidades por utilizar las presunciones para fijación de la situación económica del progenitor .

En orden a las pautas para la determinación de la cuota alimentaria no es necesario que la justificación de los ingresos del obligado resulte de la prueba directa, pues para su apreciación es computable la meramente indiciaria, porque no se trata de la demostración exacta de su patrimonio sino de contar con un mínimo de elementos que permita ponderar su capacidad económica, la cual dará las pautas necesarias para estimar el "quantum" de la pensión en relación con sus posibilidades". (M.V.H. Y G.M.M.S/INSIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, 2021)

De esta manera podemos observar como cada vez más se hace evidente la tendencia a marcar en los tribunales la responsabilidad que conlleva el progenitor en el cumplimiento de su asistencia, acentuando las presunciones como un método totalmente efectivo para fijar las posibilidades económicas del padre. Cumpliendo más fielmente con los principios que rigen este instituto, y además resguardando la libertad, dignidad e igualdad de géneros.

#### **V- Postura del autor**

El autor, conforme el análisis doctrinario y jurisprudencial precedente y el estudio del caso en particular, adhiere a la decisión adoptada por el tribunal.

Conforme los principios que guían este instituto y las normas en materia de responsabilidad parental que expresamente dejan claro que el deber es de ambos padres según sus posibilidades económicas, contiene marcada jurisprudencia a favor de las presunciones en la comprobación de la situación económica y patrimonial del padre toda vez que en no pocas veces, el mismo intenta esconder o desvirtuar las pruebas:

En la declaración testimonial de la madre del alimentante que pone en evidencia que el progenitor exhibe una conducta dual, denunciando frente a los órganos recaudadores actividad como mecánico de autos, cuando su madre relata que sus hijos explotan el negocio de su propiedad y se reparten sus ganancias (M.V.H. Y G.M.M.S/INSIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, 2021).

Además de lo expuesto precedentemente y de la importancia que implica en la fijación del quantum de la cuota las posibilidades del alimentante, también existen

digestos que la jurisprudencia cita, “Los progenitores tienen el deber de arbitrar los medios necesarios para que sus hijos satisfagan sus necesidades, obligación impuesta no solo por la ley sino también por el propio orden natural que los constriñe para satisfacer adecuadamente tales requerimiento”(C.N.Civ Sala F -24-8-1995 Digesto Practico La ley pag 700 como es citado en M.V.H. Y G.M.M.S/INSIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, 2021).

Todo lo cual nos lleva a dilucidar que el tribunal hace un uso correcto de las presunciones para evitar actos dañosos tanto para los hijos/as como para la madre al ponderar adecuadamente la responsabilidad que conlleva este instituto y las necesidades que debe cubrir.

El autor considera que existe a nivel nacional normativa justa para hacer valer la protección que brinda este instituto y son los tribunales los encargados que se haga efectivo el cumplimiento de lo normado.

### **VII- Conclusiones finales.**

A modo de concluir el análisis, se destacan los acontecimientos más relevantes del caso para dar lugar a los considerando por del autor.

En el fallo seleccionado caratulado “C.S.,R.N. c/ M.D.,H.D.- Régimen de Responsabilidad Parental-Copias de Apelación” la causa tiene origen en la demanda presentada por la actora, donde se pidió se fijara una cuota alimentaria de \$8000, con más los beneficios de la seguridad social, donde, en junio de 2016 se fija una cuota provisoria de \$5000, y posteriormente en sentencia de 2 de Agosto de 2018 se fija la suma de \$6000. La autora apela dicha sentencia agraviándose por considerarla insuficiente para cubrir las necesidades de su hija.

Tal situación dio lugar a que la Cámara una vez acogido el recurso subiera el monto de la cuota alimentaria a \$8000 más los gastos de la seguridad social, haciendo uso de las presunciones deducidas de las pruebas arrimadas, aduciendo que no es menester probar directamente la capacidad económica del progenitor, ítem este que se tiene en cuenta entre otros para fijar la cuota alimentaria.

Lo importante es la utilización de todos los medios necesarios para la prevención de los daños que se pueden provocar, tanto a los hijos/as como a la madre, en las decisiones judiciales sobre alimentos, no tomando en cuenta que en la mayoría de los casos el padre se vale de artilugios para disimular o disminuir sus ingresos, en el más de los casos con la intención de perjudicar a la madre, haciendo para ella difícil mantener un estatus económico adecuado, procurando de esta manera un tipo de castigo u hostigamiento, afectando así la dignidad de la mujer, y la demostración de poder por

medio de una situación más favorable en cuanto a la responsabilidad parental.

Por ello esta parte considera adecuado el resolutorio judicial, y destaca principalmente la importancia de visualizar por los tribunales el hostigamiento económico(violencia) que se intenta provocar con la disminución de la ayuda tanto monetaria como en otros aspectos, ponderándola como causa directa de violencia de genero.

Considero que si no solo se toma el interés del niño como condicionante, sino, también la violencia que se intenta perpetrar, se estará a resoluciones más justas y equitativas.

Las medidas podrían involucrar no solo incrementos en las cuotas, sino, otros modos de responsabilizar al progenitor, y, por supuesto haciendo efectivas sanciones cuando corresponda.

De mi parte considero sí no quisiera castigar a la madre el progenitor no tendría ningún inconveniente en colaborar para mejorar el desarrollo de sus hijos/as.

## **VIII- Referencias**

### **Legislación**

CC y C\_(Ley 26994).Honorable Congreso de la Nación.(Octubre 7 de 2014).

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

. CPC y C Ley N° 17454(<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>.o.1981).

CPC Ley 7942. San Juan, 19 Noviembre de 2008. <http://www.saij.gob.ar/7942-local-san-juan-codigo-procesal-civil-comercial-mineria-provincia-san-juan-lpj0007942-2008-11-19/123456789-0abc-defg-249-7000jvorpyel>

Ley 26485. Ley de protección Integral de las Mujeres. Abril 01 de 2009. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley N° 23849. Convención sobre los Derechos del Niños. Octubre 16 de 1990. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

### **Doctrina**

Cataldi, M.M. (2015). El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de

coparentalidad. Sup, Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. La ley (127).

Obtenido de <http://marcelamascotena.com.ar/documentos/24.pdf>

Hasanbegovic C. 2017. Ataques a la libertad. Violencia de género económico patrimonial contra las mujeres. Revista Jurídica de Buenos Aires. N° 97 (2018). p 170-198. Obtenido de [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_juridica/rjba-2018-ii.pdf#page=179](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-2018-ii.pdf#page=179)

Londoño Vasquez, D. M. (2020). La inasistencia alimentaria como violencia económica. Nuevo Derecho. Vol 16, N° 26 (2020). p 1-16. Obtenido de [dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7771979](http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7771979)

Díaz, S. V. (25 de 11 de 2014). Violencia es más que pegar: cuando el abuso es económico. Clarín. Obtenido de <http://feim.org.ar/pdf/Noticias/14-11-25-em.pdf>

Marino, T. (9 de 03 de 2014). Presunciones Judiciales . Academia.edu. Obtenido

[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/51385767/Tomas\\_Marino\\_-\\_Las\\_presunciones\\_judiciales.pdf?1484624859=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DPresunciones\\_judiciales\\_Criticas\\_y\\_punto.pdf&Expires=1634831450&Signature=RAz9HzahyrXio9TicaQVWTIXx5Mb15SsPjX3--kUIk7DBPLETzekss4Ic8Sd9jLYJct4jEuKXjzoMa2LiVb5pe5QQGym-ZD34zfk-x8x1lfP~TDRw682rwbYmp1J~4rp2CS4J5v4gbhMaSaD3ug69STSi4Eedikv7RnsBklS Wi8m8Sag1RY4pDslxOjLBBYAc657WaPLLk5C45nNuN-VEk~~tтыucys1aLzUeYK7ah4sXgCFisRb7GNic3Mf74qPfsPhF2NLDV4k4NiFYRbw~pa9ijVhEBqMGjB~Yz-jGwT9ghrh2Qc7NQ4~RIAqVFDHjGjR7b1pt~4aIEqZ~IkXUXg\\_\\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/51385767/Tomas_Marino_-_Las_presunciones_judiciales.pdf?1484624859=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DPresunciones_judiciales_Criticas_y_punto.pdf&Expires=1634831450&Signature=RAz9HzahyrXio9TicaQVWTIXx5Mb15SsPjX3--kUIk7DBPLETzekss4Ic8Sd9jLYJct4jEuKXjzoMa2LiVb5pe5QQGym-ZD34zfk-x8x1lfP~TDRw682rwbYmp1J~4rp2CS4J5v4gbhMaSaD3ug69STSi4Eedikv7RnsBklS Wi8m8Sag1RY4pDslxOjLBBYAc657WaPLLk5C45nNuN-VEk~~tтыucys1aLzUeYK7ah4sXgCFisRb7GNic3Mf74qPfsPhF2NLDV4k4NiFYRbw~pa9ijVhEBqMGjB~Yz-jGwT9ghrh2Qc7NQ4~RIAqVFDHjGjR7b1pt~4aIEqZ~IkXUXg__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)

Medina, G. (2014). La responsabilidad parental en el Código Civil y Comercial de la Nación. Revista de derecho de familia y las personas. N° 15 Obtenido de [https://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Medina\\_La\\_responsabilidad\\_par](https://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Medina_La_responsabilidad_par)

entalenelCCYC.pdf

Repositorio Institucional Corporación Universitaria Adventista. (15 de 08 de 2019). libertad económica de la mujer. unac. Obtenido de unac: [repository.unac.edu.co/handle/11254/97](https://repository.unac.edu.co/handle/11254/97)

Sheyla, J. (enero de 2017). Violencia de género la protección de la mujer en la legislación argentina. ( trabajo de grado). Universidad siglo 21. Cordoba. Obtenido de <https://repositorio.ues21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13880/JORGE%20SHEYLA.pdf?sequence=1&isAllowed>

### **Jurisprudencia**

Sala G. Civil .Cardo Burnichon. G.B.S c/ G.G.C. s/ Alimentos. 06/03/89. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/.html#>.

M.V.H. Y G.M.M.S/INSIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, 26707 (SALA IV de la Cámara Civil 03 de 08 de 2021).